



Resolución Viceministerial

No. 119-2019-VMPCIC-MC

Lima, 15 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Casa Grande S.A.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 08-DRC-LIB/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de enero de 2012, la empresa Casa Grande S.A.A. solicitó ante la Dirección Regional de La Libertad, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, la aprobación de un proyecto de obras menores de adecuación a nuevo uso en el inmueble ubicado en Parque Fábrica Matriz S/N, del distrito de Casagrande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 08-DRC-LIB/MC de fecha 13 de marzo de 2012 se resolvió desaprobar el proyecto presentado por la empresa Casagrande S.A.A.

Que, con escrito de fecha 18 de abril de 2012, la empresa Casagrande S.A.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 08-DRC-LIB/MC, señalando que: i) habiéndose generado observaciones al proyecto de obras menores de adecuación a nuevo uso en el inmueble ubicado en Parque Fábrica Matriz S/N, del distrito de Casagrande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad estas no fueron comunicadas vulnerando su derecho al debido proceso y ii) existe una falta de motivación al no haberse determinado los supuestos incumplimientos a lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la Ley N° 28196, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de



modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;



Que, el numeral 1 del artículo antes citado, refiere respecto a la competencia que el acto administrativo debe ser emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;



Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo en relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;



Resolución Viceministerial

No. 119-2019-VMPCIC-MC

Que, asimismo, el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la mencionada ley;

Que, sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en el presente caso, con Informe N° 000029-2019-MTM/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se advierte que el inmueble ubicado en Parque Fábrica Matriz S/N, del distrito de Casagrande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad materia de solicitud de aprobación de un proyecto de obra menor, no se encuentra declarado como Monumento Histórico, ni se encuentra vinculado a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, no correspondía que la Dirección Regional de La Libertad, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la empresa Casa Grande S.A.A. para la aprobación de un proyecto de obras menores de adecuación a nuevo uso en el inmueble ubicado en Parque Fábrica Matriz S/N, del distrito de Casagrande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, al no ser un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo el marco normativo vigente y siendo susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG;



Que, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 08-DRC-LIB/MC de fecha 13 de marzo de 2012, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

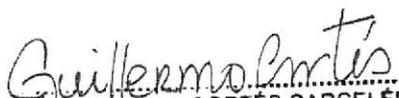
Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 08-DRC-LIB/MC de fecha 13 de marzo de 2012; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo en que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad evalúe la solicitud presentada por la empresa Casa Grande S.A.A. para la aprobación de un proyecto de obras menores de adecuación a nuevo uso en el inmueble ubicado en Parque Fábrica Matriz S/N, del distrito de Casagrande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, conforme al marco legal vigente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Casa Grande S.A.A. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.


LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales